

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2433-1CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 2o., 4o.-A y 9o. de Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Álvarez Máñez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de enero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de enero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Reducir las cuotas del IEPS por la enajenación o importación de combustibles automotrices. Establecer que los recursos que se recauden por este concepto derivado de los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del IEPS, se destinará un veinte por ciento a inversión en movilidad no motorizada, modernización y ampliación en la capacidad del transporte público y el resto.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE																		
<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) [...]</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>1. Combustibles fósiles</th> <th>Cuota</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos</td> <td>4.30</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos</td> <td>3.64</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> </tbody> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos	4.30	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.64	pesos por litro.	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al inciso D) de la fracción I, del artículo 2o.; y se reforma el párrafo sexto del artículo 2o.-A, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. [...]</p> <p>I [...]</p> <p>A) [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) [...]</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>1. Combustibles fósiles</th> <th>Cuota</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos</td> <td>2.59</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos</td> <td>2.19</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> </tbody> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos	2.59	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	2.19	pesos por litro.
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																	
a. Gasolina menor a 92 octanos	4.30	pesos por litro.																	
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.64	pesos por litro.																	
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																	
a. Gasolina menor a 92 octanos	2.59	pesos por litro.																	
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	2.19	pesos por litro.																	



c. Diésel 4.73 pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles 3.64 pesos por litro.

...

...

No tiene correlativo

E) a J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

...

...

...

c. Diésel 2.85 pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles 2.19 pesos por litro.

[...]

[...]

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, un veinte por ciento se destinarán a inversión en movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la capacidad del transporte público, y el resto en términos de la presente ley, la Ley de Coordinación Fiscal y las demás aplicables.

E) a J) [...]

...

II. [...]

III. [...]

Artículo 2o.-A. [...]:

I. a III.

[...].

[...].

[...].

<p>...</p> <p>Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>[...].</p> <p>Los recursos que se recauden en términos de este artículo, un veinte por ciento se destinarán a inversión en movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la capacidad del transporte público, y el resto se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VIII, recorriendo los subsecuentes, al artículo 2o.; y, se reforma la fracción VII del artículo 2o., el primer párrafo y los párrafos primeros de las fracciones I y II, del artículo 4o-A, y el primer párrafo del artículo 9, todos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Artículo 2o. [...].</p> <p>[...]:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. [...];</p>

<p>VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, <i>inciso B)</i> y 2o.-A, <i>fracción II</i>, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. [...];</p> <p>IV. [...];</p> <p>V. [...];</p> <p>VI. [...];</p> <p>VII. La parte de la recaudación correspondiente obtenida en términos de lo previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;</p> <p>VIII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;</p> <p>IX. [...];</p> <p>X. [...], y</p> <p>XI. [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...]:</p> <p>[...]</p> <p>[...]:</p> <p>[...].</p>
--	---

...

...

Artículo 4o-A.- *La recaudación derivada* de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del *total* recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

...

...

II. Del *total* recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los

[...].

[...].

Artículo 4o-A. El restante del total recaudado derivado de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del **restante** recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

[...].

[...].

II. Del **restante** recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un fondo de compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros



rubros contenidos en el mismo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en

contenidos en el mismo.

[...]:

[...]

[...]:

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente ley, que podrán ser afectadas a **finés específicos, tales como en inversión en movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la**



ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

...

capacidad del transporte público, y en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las entidades o los municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el capítulo VI del título tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

[...].

[...].

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.